



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OF.
808/2020 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE).

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, REMITO A USTED COPIA
AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESTA
FECHA EN EL JUICIO DE AMPARO 1272/2019-I, PROMOVIDO POR
MARTHA LUCÍA LÓPEZ ALMAGUER, SECRETARÍA GENERAL DE
LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL ACADÉMICO DE
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ, CONTRA
ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES.

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ, DIECISIETE DE
MARZO DE DOS MIL VEINTE.

DANIEL DAVID CALDERÓN HUERTA
SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN EL ESTADO.



17 AGO. 2020

RECIBIDO

DIRECCIÓN JURÍDICA

*11-38
OSCAR V. DEVO*



VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo número **1272/2019-I**, promovido por **Martha Lucía López Almaguer**, Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra actos de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Mediante escrito recibido el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de este Circuito, con residencia en esta ciudad, remitido ese mismo día a este juzgado por razón de turno, **Martha Lucía López Almaguer**, Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, demandó el amparo y la protección de la justicia federal, en contra de la autoridad y respecto del acto que a continuación se precisan:

"AUTORIDAD RESPONSABLE: Lo es la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con domicilio en **Cordillera Himalaya #605 de la Col. Lomas 4ª sección de esta ciudad**".

"RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO: Lo es la Resolución dictada por la responsable en el **Recurso de Revisión N° 889/2019-1 de fecha 4 de diciembre del 2019, de la que anexo copia (sic) simple a esta promoción**".

SEGUNDO. Derechos humanos que la parte quejosa considera violados. Indicó los contenidos en los artículos **6, 14, 16 y 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; expuso los antecedentes del acto reclamado y los conceptos de violación que estimó pertinentes.

TERCERO. Trámite de la demanda de amparo. En auto de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se registró la demanda con el número **1272/2019-I**, y se ordenó aclarar la misma; luego en auto de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se admitió; se solicitó el informe justificado a la responsable; se dio intervención a la fiscal adscrita y se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es competente para conocer y resolver este juicio de amparo conforme a los artículos **103**, fracción I y **107** fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **35 y 37** de la Ley de Amparo; **48, 144 y 145** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos **Primero**, fracción IX, **Segundo**, fracción IX y **Cuarto**, fracción IX, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez el acto reclamado no tiene ejecución material, por lo tanto es competente este órgano jurisdiccional, al haberse presentado la demanda de amparo en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. La parte quejosa fue notificada del acto reclamado, por medio de oficio el cinco de diciembre de dos mil diecinueve (foja 47 del tomo de constancias). Dicha notificación que surtió efectos en esa misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo **148** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;¹ por ende, el plazo comenzó a computarse el día hábil inmediato posterior a este último, acorde al numeral **18** de la Ley de Amparo.

Por ende, el término de quince días corrió del **seis de diciembre de dos mil diecinueve, al diez de enero de dos mil veinte**, sin contar por inhábiles los días siete, ocho, catorce, quince, así como del dieciocho a treinta y uno de diciembre de la misma anualidad, que corresponde al periodo vacacional de la autoridad² y uno, cuatro y cinco de enero de dos mil veinte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **19** de la Ley de Amparo³ y **163** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; luego, si la demanda de amparo se presentó el **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, su presentación fue dentro del plazo de quince días que establece el artículo **17** de la Ley de Amparo, dado que esto ocurrió el séptimo día del plazo.

TERCERO. Precisión del acto reclamado. Al haber sido analizada la demanda de amparo, en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso con la totalidad de la información que obra en el expediente, se precisa, conforme al artículo **74**, fracción I, de la Ley de Amparo⁴, que el acto reclamado de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, consiste en el auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido en el recurso de revisión **RR-889/2019-1**, en el cual se tuvo incumplida la resolución de veintiuno de agosto del referido año, y se requirió a la aquí quejosa, por el cumplimiento de dicho fallo.

CUARTO. Certeza del acto. Es cierto el acto reclamado de la autoridad responsable, pues así se advierte de su informe justificado (fojas 34 a 40)⁵.

Esa certeza se corrobora con las constancias que fueron anexadas al informe justificado de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, que obran en un tomo por separado, y las cuales gozan de eficacia demostrativa plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos **129, 197 y 202** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo **2°**, al tratarse de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus facultades⁶.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo, procede analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **62** de la Ley de Amparo⁷.

¹ "Artículo 148. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen (...)"

² Calendario Oficial de Actividades Cegaip 2019, consultable en la página web oficial de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información <http://www.cegaipslp.org.mx/>.

³ "Artículo 19. Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor".

⁴ "Artículo 74. La sentencia debe contener: I. La fijación clara y precisa del acto reclamado; [...]"

⁵ Tiene aplicación la jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo texto es el siguiente: "INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

⁶ Resulta de puntual aplicación, la Jurisprudencia número 226, visible en la página 153, del Tomo VI, Parte SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que reza: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

⁷ Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del

En ese sentido, la autoridad responsable sostiene que es improcedente el amparo porque sus resoluciones son inatacables de conformidad con el artículo 6º constitucional, por lo que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61 fracción XXIII de la Ley de Amparo; además de que la quejosa no está legitimada para acudir al amparo, por tener carácter de autoridad.

En un primer aspecto, debe decirse que los sujetos obligados no cuentan con la posibilidad de combatir las resoluciones emitidas por la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, pues los únicos entes que pueden combatirlos son los solicitantes de la información cuando ésta les sea negada.

Lo anterior es así, pues de la Exposición de Motivos del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en la Gaceta del Senado el cuatro de octubre de dos mil doce, la que derivó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce; se advierte que la intención del constituyente de eliminar la posibilidad de que los **sujetos obligados** promuevan algún juicio o recurso ante cualquier instancia, ello con el propósito de evitar la dilación del procedimiento y lograr el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el instituto de transparencia al resolver los recursos de revisión; lo anterior, puede advertirse de dicha exposición, la cual, en la parte que interesa, se señaló lo siguiente:

"Por todo ello, y ante la importancia que tiene la transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información para la consolidación de una democracia como un sistema de vida, es que la presente iniciativa propone fortalecer a los órganos de transparencia federal y locales, así como sentar las bases para contar con un marco legal armónico, uniforme y homogéneo en todo el país respecto de los procedimientos y los principios en el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de la Federación, los Estados y el Distrito Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ese sentido, es que se propone de manera esencial lo siguiente:

[...]

5) Disponer que las resoluciones de los órganos garantes serán definitivas, inatacables y obligatorias para los poderes, órganos, entidades, personas o sujetos obligados.

[...]

8) Crear un mecanismo opcional de defensa administrativo en favor de los particulares, contra las resoluciones de los órganos garantes locales en las que se les haya negado su derecho de acceso a la información.

[...]

3. INCLUIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD E INATACABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS GARANTES PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIN RELATIVISMOS.

Como es sabido en algunas entidades federativas se ha constituido un entramado normativo donde se ha pretendido o a hecho revisables las resoluciones de los órganos garantes de acceso a la información, al sugerir o plantear que éstas puedan ser impugnables por las autoridades o sujetos obligados, y que tal impugnación pueda ser revisable por el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o instancia equivalente. Siendo que tal revisión sea hecha por una "instancia no especializada".

Por lo tanto, para evitar la tentación de incluir disposiciones contrarias a dicho principio en las leyes federales o locales en la materia, resulta oportuno dejar expresamente establecido el principio de definitividad de las resoluciones de los órganos garantes por parte de las autoridades, sin relatividades o tibiezas a este respecto, sino de manera contundente y amplia. Dicha definitividad debe quedar claro es para los poderes, autoridades, entidades, órgano, organismo, personas o sujetos obligados, pues es claro que queda en favor de los particulares para impugnarlas mediante el juicio de amparo ante las autoridades jurisdiccionales competentes, conforme a los términos y formas previstos en la legislación de la materia, o previamente por las vías que al efecto se determinen y procedan.

Cabe recordar que el Poder Judicial de la Federación, al respecto ha señalado que la Ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. Así, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el Instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por los sujetos obligados en términos de la Ley deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos –como la interposición de un juicio de nulidad– o de facto –como la simple negativa de entregar información– para eludir dicho cumplimiento. Como ilustración de lo anterior, cabe transcribir tal criterio:

TESIS AISLADA XIV/2012 (10ª).

"INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS RESOLUCIONES. Los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, especificando que dicho recurso procederá en lugar del recurso genérico previsto en materia administrativa. Asimismo, el artículo 59 de la ley dispone categóricamente que las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, al resolver los recursos de revisión, serán definitivas para las dependencias y entidades, mientras que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, resulta evidente que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión emitidas por el instituto, al igual que eliminar la posibilidad de que las dependencias y entidades promuevan algún juicio o recurso ante el Poder Judicial de la Federación. Por lo antes expuesto, los sujetos obligados en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental deben dar cumplimiento incondicional a las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública al resolver recursos de revisión, sin que sea válida la utilización de recursos jurídicos, como la



interposición de un juicio de nulidad, o de facto, como la simple negativa de entregar información, para eludir dicho cumplimiento".

Es así, que conforme a la Ley Federal, hoy día se reconoce la definitividad de sus resoluciones para los sujetos obligados. Por lo tanto, se insiste que con el fin de evitar la tentación de incluir disposiciones contrarias a dicho principio resulta oportuno dejarlo expresamente establecido en nuestra Ley Suprema.

Más aún, si se toma en cuenta como dice Ricardo Raphael de la Madrid que sería un retroceso que las resoluciones del órgano garante de acceso a la información sean revisables o impugnables ante el Contencioso Administrativo, ya que como afirma "Los Tribunales Contenciosos nacen para salvaguardar los derechos de los gobernados, no de los órganos administrativos. Los órganos administrativos no tienen derecho, sino atribuciones. ¡Ahora resulta que pobrecitos de los órganos administrativos no tienen instrumentos de defensa frente a los gobernados-".

En ese sentido, debe dejarse claro que en todo caso el control de legalidad debe ser ejercido por los gobernados, ya que se trata de un derecho fundamental que corresponde alegar a su titular, por lo que los medios de defensa en estos casos debe ser un instrumento a favor de los gobernados no de las dependencias o sujetos obligados.

Además, permitir que las resoluciones sean impugnadas por los sujetos obligados violentaría varios principios. Así por ejemplo el principio de gratuidad, ya que el particular tendría que acudir a los juzgados y contratar un profesionista, al que tendría que pagar para su defensa; el principio de desigualdad –como génesis del de igualdad–, ya que el particular contendría en un proceso litigioso desventajoso frente a los órganos de Estado que cuenta con recursos materiales y humanos, el principio de sencillez y rapidez, ya que se retarda el acceso a la información provocado ello por la autoridad no en defensa del titular del derecho; el principio de especialización, ya que podría conocer una instancia no especializada; y el principio de máxima publicidad, ya que si el organismo garante al resolver esta frente a la duda razonable debe privilegiar la apertura de la información, es decir se inclina en favor del gobernado, y no de las autoridades, por lo tanto cuestionar esa duda razonable por los sujetos obligados puede ser contrario a dichos principio. De ahí de la necesidad de la expresión del principio de definitividad en la Ley Suprema."

De lo anterior puede advertirse que la intención del legislador al presentar la iniciativa fue para que quedara claro que el control de legalidad respecto de las resoluciones del instituto, debe ser ejercido a petición de los gobernados, por tratarse de un derecho fundamental que corresponde alegar a su titular, por tanto, los medios de defensa deben operar en favor de los gobernados y no de los sujetos obligados.

Por lo que permitir que las resoluciones sean impugnadas por los sujetos obligados violentaría varios principios, a saber: *"el principio de gratuidad, ya que el particular tendría que acudir a los juzgados y contratar un profesionista, al que tendría que pagar para su defensa; el principio de desigualdad –como génesis del de igualdad–, ya que el particular contendría en un proceso litigioso desventajoso frente a los órganos de Estado que cuenta con recursos materiales y humanos, el principio de sencillez y rapidez, ya que se retarda el acceso a la información provocado ello por la autoridad no en defensa del titular del derecho; el principio de especialización, ya que podría conocer una instancia no especializada; y el principio de máxima publicidad, ya que si el organismo garante al resolver esta frente a la duda razonable debe privilegiar la apertura de la información, es decir se inclina en favor del gobernado, y no de las autoridades..."*.

Por tal motivo fue que instó la necesidad de la expresión del principio de definitividad en la Ley Suprema, respecto de tales resoluciones.

De esa guisa, válidamente puede concluirse que las resoluciones emitidas por la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, al resolver el recurso de revisión son inatacables por parte de los sujetos obligados.

No obstante, aun cuando la autoridad alega que es improcedente el juicio porque quien promueve es un sindicato y se encuentra obligado por la legislación en materia de transparencia, este juzgado considera que no es factible **sobreseer** el juicio bajo tal postura, porque tal disertación, constituye la litis a resolver en el juicio de amparo, pues de la demanda de amparo se aprecia que la parte quejosa hace valer precisamente, que fue ilegal que la responsable lo considerara sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del San Luis Potosí, pues a su decir, las aportaciones que recibe por parte de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, no se consideran recursos públicos, sino que se trata de las aportaciones de sus agremiados.

En tal virtud, de considerar que la solicitante del amparo tiene la calidad de sujeto obligado y con ello declarar improcedente el amparo, se incurriría en la falacia denominada *"petición de principio"*, la cual se configura cuando se toma como principio de demostración la conclusión que en todo caso es el objeto o materia de estudio en el asunto.

Entonces si se reclama la resolución emitida por la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, bajo el argumento de que la parte quejosa no se encuentra obligado a proporcionar la información solicitada porque no opera con recursos públicos; es patente que tal expresión debe analizarse en el fondo.

Por lo que, no considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61 fracción XXIII de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 6º Constitucional, como alega la autoridad bajo el argumento de que la quejosa se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada, además de no estar legitimado para interponer juicio de amparo, implicaría responder *a priori* lo planteado por la impetrante.

En ese sentido, lo alegado debe decidirse al resolver el fondo del asunto, en donde se habrá de determinar lo conducente; de ahí que se desestime la causal de improcedencia planteada.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **135/2001** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, página 5, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse".

Incluso, tampoco puede actualizarse la causal de improcedencia, estimando que el auto reclamado es consecuencia directa y necesaria de otro consentido, entendido éste como el acto respecto del cual no se presentó demanda de amparo en el plazo de ley.

En este punto, es importante destacar que jurisprudencialmente, se ha determinado que en efecto, el juicio de amparo puede resultar improcedente contra un acto que deriva de otro, respecto del

que impera un consentimiento (tacito o expreso). Empero, para la actualización de senda causa de improcedencia, deben acreditarse: (a) la existencia de un acto anterior consentido el cual debe causar afectación a los intereses jurídicos de los quejosos para ser susceptible de impugnarse en la vía constitucional, y (b) la existencia de un acto posterior que sea consecuencia directa y necesaria de aquél.

En efecto, se estima que en el caso no se actualiza la referida causa de improcedencia, pues no se advierte que el acto reclamado destacadamente, pueda reputarse de que la parte quejosa consintió la resolución en que se le consideró sujeto obligado conforme a Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del San Luis Potosí.

Esto es así, **porque en el acto reclamado la autoridad no realiza afirmaciones o negaciones relacionadas con el fondo, esto es, que considere a la quejosa sujeto obligado**, sino que eso fue materia de la resolución final; **ahora la autoridad sustenta su actuación en otra motivación**, esto es, se sostiene en el tema de considerar incumplida su resolución al haber transcurrido el plazo que se le otorgó a la impetrante para cumplirla. Dicho de otra forma, el acto no es consecuencia de que la impetrante no haya impugnado la resolución final, sino de que incumplió en el plazo que se le otorgó, lo que hace considerar que el reclamo tiene vida jurídica propia, al no tratarse de una consecuencia directa y necesaria de aquélla.

Luego, no es factible entender que este segundo acto (aquí reclamado) resulte derivado de consentimiento.

Es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, volumen CXXXI, Tercera Parte, Sexta Época, página 11, que dice:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. *Las causas que determinan la improcedencia del juicio de amparo deben estudiarse previamente, por ser de orden público, y no importa que en el caso haya necesidad de fijar los alcances del acto que se estima consentido a fin de determinar si los actos reclamados son o no consecuencia del mismo, pues la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, supone la existencia de una relación necesaria de causa a efecto entre dos o más actos de autoridad, y lógico es que siempre que se plantee en un juicio de garantías, deban analizarse dichos actos en cuanto a su contenido y alcance jurídico, para estar en posibilidad de determinar si los reclamados son o no consecuencia de los que se estiman consentidos. De lo contrario, nunca operaría la referida causal de improcedencia.*

SEXTO. Antecedentes. Previo a estudiar los conceptos de violación, se realiza una relación sucinta de los antecedentes del acto reclamado, que se advierte del anexo que remitió el Presidente de la Comisión Estatal responsable, como justificación de su actuar.

1. El siete de mayo de dos mil diecinueve, la responsable tuvo recibido el recurso de revisión contra la parte aquí quejosa. En esa fecha se turnó el recurso al comisionado⁸.

2. El tres de junio del mismo año, se admitió el recurso de revisión RR-889/2019-1 y en ese acto se solicitó informe a la aquí parte quejosa como sujeto obligado⁹.

3. En auto de veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a la aquí quejosa rindiendo el informe respectivo y en ese acto, se decretó el cierre de la instrucción y se emitió auto con efectos de citación para resolución¹⁰.

4. El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad responsable emitió resolución, en la que determinó que en el caso aplicó el principio de afirmativa ficta y se conminó al sujeto obligado a proporcionar al particular la información respectiva en el plazo de diez días¹¹.

5. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó **el auto que constituye el acto reclamado**, en el que la autoridad precisó que transcurrió el plazo de diez días que se otorgó a la quejosa sin que haya rendido la información, por ende, se tuvo incumplida la resolución dictada en el procedimiento de origen¹².

SÉPTIMO. Examen de los motivos de reproche. Se procede al estudio de la constitucionalidad del acto, al tenor de los conceptos de violación, los cuales no se transcriben con el objeto de evitar reproducciones innecesarias, además de que el artículo 74¹³ de la Ley de Amparo —que señala los requisitos que deben contener las sentencias— no lo prevé así, ni existe diverso precepto que establezca tal obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo¹⁴.

Aduce la parte quejosa que la resolución reclamada vulnera sus derechos humanos pues incorrectamente se le consideró sujeto obligado en términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por estimar que recibe mensualmente una cantidad por parte de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, para gastos de administración y operación; sin embargo, la autoridad no consideró que ese monto constituye un subsidio o subvención y por tal motivo no debe ser considerada como recursos públicos ya que no se encuentra en ninguna de la ley de ingresos o egresos.

Añade que esos recursos son una prestación laboral, la cual es parte del salario no individualizado de los trabajadores docentes universitarios y ello hace que se desnaturalice su carácter de

⁸Foja 9 del tomo de pruebas remitido por la autoridad.

⁹Fojas 10 y 11 íb.

¹⁰Foja 19 íb.

¹¹Fojas 29 a 36 íb.

¹²Fojas 45 y 46 íb.

¹³Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobreseer el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.

¹⁴ Así se establece en la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.



recursos públicos, como parte del salario de los trabajadores; de modo que se pretende que se audite el salario de los trabajadores, ya que la quejosa se sostiene con las cuotas sindicales y de ninguna manera actuó como autoridad, sino que se trata de un auxiliar en las relaciones laborales de la universidad.

Dice también que la resolución en que se le consideró sujeto obligado, está plagada de deficiencias estructurales que impiden su eficacia en cuanto a su forma, así como la ausencia de conceptos que la dejan en estado de indefensión, al no cumplirse con los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad contenidos en el artículo 8 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Son **inoperantes** por inatendibles los conceptos de violación.

Lo anterior deviene en esa forma, porque en sus afirmaciones la quejosa combate la resolución emitida en el recurso de revisión, en que se le consideró sujeto obligado, y como se estableció con antelación, el objeto de este juicio es el análisis del acuerdo en que se consideró incumplida la resolución emitida en el procedimiento de origen, en virtud de haber transcurrido en exceso el término de diez días para rendir el informe respectivo, y se le realizó un nuevo requerimiento con apercibimiento legal; de manera que si este órgano abordara su estudio de una manera oficiosa, ello implicaría revisar la determinación cuya materia no forma parte del acto reclamado.

Es aplicable por las razones en que se sustenta, la tesis IV.3o.A.22 A (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, tomo 3, Décima Época, página 1999, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LOS SON AQUELLOS QUE CONTROVIERTEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO DE NULIDAD, AL NO CONSTITUIR ÉSTA EL ACTO RECLAMADO, SINO EL FALLO EMITIDO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Los conceptos de violación en el amparo directo que controvierten la resolución impugnada en el juicio de nulidad, son inoperantes, habida cuenta de que ésta no constituye el acto reclamado, sino el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que, precisamente, fue analizada la legalidad de dicha resolución. Lo anterior es así, porque de acuerdo con la técnica jurídica, ésta no forma parte de la litis constitucional, ni aun de manera indirecta, puesto que con los argumentos en su contra de ninguna manera se desvirtúan las consideraciones que el órgano jurisdiccional tomó en cuenta para emitir su sentencia”.

En diverso concepto de violación, sostiene que en el trámite del recurso se advirtió un conflicto de intereses porque la Comisionada Presidente Paulina Sánchez Pérez del Pozo, es parte de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, por lo cual existía un impedimento para resolver, lo cual se establece en la ley de la materia y ello generaba la nulidad de todo lo actuado.

Dicho argumento resulta **inoperante**.

Ello es así, pues en un primer aspecto, la quejosa hace valer nuevamente cuestiones que no forman parte del acto reclamado, pues debe reiterarse que el reclamo, lo constituye la determinación en que se consideró incumplida la resolución emitida en el procedimiento de origen, en virtud de haber transcurrido en exceso el término de diez días para rendir el informe respectivo, y se le realizó un nuevo requerimiento con apercibimiento legal; **es decir, no versa sobre la resolución o determinación en que se haya hecho valer algún impedimento o excusa de la autoridad que resolvió.**

De modo que los argumentos de la parte quejosa se hacen descansar o parten de situaciones que no forman parte del acto reclamado o en determinaciones inexistentes, ello hace inoperantes sus alegaciones, pues este juzgado no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no sus apreciaciones.

Es aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/6 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Décima Época; registro: 2012073; página: 1827, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso”.

Aunado a ello, no se advierte que la quejosa, para la emisión del acto reclamado, haya externado su postura en torno al conflicto de intereses que ahora esgrime y ello hace patente que la autoridad no estuvo en aptitud de analizar ese tópico.

Sobre el particular, debe decirse que de los artículos 26, 30 y 31 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de aplicación supletoria a la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, por disposición de su numeral 1⁵, se advierten los supuestos en que un servidor público estará

¹⁵ **“ARTICULO 26.** Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél;

II. Sea administrador o accionista de la sociedad o entidad interesada;

III. Tenga litigio pendiente con algún interesado;

IV. Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo.

V. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores o accionistas de entidades o sociedades interesadas o con asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

VI. Exista amistad o enemistad manifiesta que se haga patente mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público, que la demuestre objetivamente con cualquiera de los interesados o con algunas de las personas mencionadas en la fracción anterior.

VII. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VIII. Tenga relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto;

IX. Sea tutor o curador de alguno de los interesados, y

X. Por cualquier otra causa prevista en las leyes.

ARTICULO 30. Cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos

impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo.

Asimismo, que cuando el servidor público no se inhibiere a pesar de existir alguno de los impedimentos aludidos, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, **el interesado podrá promover la recusación**, misma que deberá plantearse por escrito ante el superior jerárquico del recusado o bien, sino tiene superior, se alegará el impedimento ante él mismo; expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

De modo que la parte quejosa debió haber sometido ante la responsable el tema del conflicto de intereses, que a su decir, representa un impedimento, pues es evidente que la propia responsable desconoce la postura que hace valer la quejosa ahora en vía de conceptos de violación; y ello conduce a declarar inoperante el motivo de reproche.

Por lo expuesto y argumentado, lo procedente es negar a la Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

En otro aspecto, como quedó precisado al inicio de la presente, la agente del Ministerio Público de la Federación formuló pedimento ministerial; sin embargo, no es el caso analizarlo, atento al criterio contenido en la jurisprudencia III.1o.A. J/1 (10a.) de rubro: **"PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO"**¹⁶.

En el dictado de la presente resolución cabe la precisión que todas aquellas jurisprudencias que se han invocado a lo largo de esta ejecutoria, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado, que dispone:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley".

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo establecido por los artículos 73, 74 y 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política del País, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, respecto del acto que reclamó de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí**, consistente en el auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitido en el recurso de revisión RR-889/2019-1, en el cual se tuvo incumplida la resolución de veintiuno de agosto del referido año, y se requirió a la aquí quejosa, por el cumplimiento de dicho fallo.

Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma **Alejandro Zavala Parra**, Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, en funciones de Juez de Distrito en términos de los artículos 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de tres de marzo de dos mil veinte, notificado mediante oficio **CCJ/ST/1006/2020**, quien actúa con la secretario que autoriza y da fe, **Daniel David Calderón Huerta**, el diecisiete de marzo de dos mil veinte. Doy fe.



expresados, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

ARTICULO 31. La recusación se planteará por escrito ante el superior jerárquico del recusado, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes.

Al día siguiente de integrado el expediente con la documentación a que se refiere el párrafo anterior, el recusado manifestará lo que considere pertinente. El superior resolverá en el plazo de tres días, lo procedente.

A falta de informe rendido por el recusado, se tendrá por cierto el impedimento interpuesto. Cuando el servidor público no tenga superior jerárquico, se alegará el impedimento ante él mismo, y en caso de que no se abstenga de conocer del procedimiento, se hará valer de nueva cuenta en el recurso de revisión que se interponga en contra de la resolución definitiva, de optarse por éste en términos del artículo 90 de esta Ley. Si en esta nueva oportunidad procedimental el servidor público no anula tal resolución y se inhibe de conocer el asunto, el impedimento se alegará como agravio ante el tribunal en el juicio de nulidad respectivo".

¹⁶ Emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, tomo III; página: 2071; Décima Época.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2021, Año de la Independencia"

FORMA B-1

OFICIO

7295/2021 COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7296/2021 SECRETARIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. (REF: ARA 213/2020)

*AL CONTESTAR ESTE OFICIO, CÍTESE EL NUMERO QUE LE CORRESPONDA.

En el juicio de amparo número 1272/2019 promovido por Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, contra actos de Usted, se dictó el auto siguiente:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, quince de abril de dos mil veintiuno.

Visto el oficio de cuenta signado por la Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, por el cual remite testimonio de la resolución de once de marzo de dos mil veintiuno, pronunciada en el amparo en revisión administrativo 213/2020 de su índice, así como el juicio de amparo en que se actúa; acútese recibo de estilo y estese a lo resuelto por el tribunal citado, que determinó:

"PRIMERO. Se confirma la resolución recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Martha Lucia López Almaguer, en su carácter de Secretaria General de la Unión de Asociaciones del Personal Académico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí contra acto y autoridad que precisados quedaron en el resultando primero de esta ejecutoria."

Se ordena glosar el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de revisión interpuesto, y para un mejor manejo del asunto, realicése el desglose correspondiente de las copias de autos que obran agregadas en el citado cuaderno, previa certificación que de ello se deje en autos para constancia.

Por tanto, con fundamento en el artículo 18 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes generados por los órganos jurisdiccionales, se determina que este expediente es susceptible de depuración, una vez que transcurra el plazo de tres años a partir de este auto, lo anterior, teniendo en consideración que se negó la protección constitucional, y dicha determinación fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito.

Por otra parte, toda vez que en el incidente de suspensión se concedieron tanto la suspensión provisional como la suspensión definitiva, el cuaderno original de dicho incidente es susceptible de depuración una vez que transcurra el plazo de cinco años a partir del presente auto, en tanto que con apoyo en los puntos Vigésimo y Vigésimo Primero del Acuerdo Conjunto en cita, se determina que el duplicado del incidente de suspensión es susceptible de destrucción, una vez que transcurran seis meses a partir del presente auto.

En otro orden de ideas, devuélvase a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, el tomo de constancias que remitió vía de justificación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 214 de la Ley de Amparo, archívese este asunto como concluido; efectúense las anotaciones correspondientes en el libro número uno de este juzgado.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Dr. Héctor Alejandro Treviño de la Garza, Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, quien actúa con la Secretaria que autoriza y da fe Cristina Díaz de León Cabrero. Doy fe.

El que transcribo a Usted para su conocimiento y fines legales consiguientes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, quince de abril de dos mil veintiuno.

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO. CRISTINA DÍAZ DE LEÓN CABRERO. (FIRMA ELECTRÓNICA)

Handwritten signature and initials

10-16

RECIBIDO DIRECCIÓN JURÍDICA 17 ABR. 2021

21/04/21 P1 megaip

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

hQ8H0dAw6kPseXFAWjp0uN9Aoc08T7Rwx+MjPxiXew=

1

2

SECRET